



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



NÚM. 3398

Viernes 25 de mayo de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.

Real decreto.

Por consecuencia de lo prevenido por el artículo veinte y siete de mi real decreto de 31 de marzo último he venido en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las escuelas normales superiores y elementales de instruccion primaria.

Dado en Aranjuez á 15 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Reglamento para las escuelas normales de instruccion primaria del reino.

TITULO I.

Del objeto de las escuelas normales.

Art. 1.º Las escuelas normales de instruccion primaria tienen por objeto:

1.º Formar maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras.

2.º Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las demas escuelas, así públicas como privadas.

3.º Servir á los alumnos aspirantes á maestros para que vean y puedan hacer por si en la misma escuela práctica la aplicacion de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.º Las escuelas normales superiores sirven

ademas para proporcionar á los jóvenes que no quieran seguir carrera literaria los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.º Las escuelas prácticas que formen parte de las normales servirán al propio tiempo de escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 4.º La escuela normal central del reino seguirá rigiéndose por su actual reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que en él haga el gobierno.

TITULO II.

De las materias de enseñanza.

Art. 5.º La enseñanza de las escuelas normales superiores y elementales abrazará las materias que señalan para cada clase los artículos 2.º y 5.º del real decreto orgánico de 30 de marzo de este año.

Art. 6.º Estas materias, en las escuelas superiores, se dividirán entre los tres maestros que han tener de la manera siguiente:

1.º Pedagogía, gramática castellana, nociones de retórica, poética y literatura, elementos de geografía é historia.

2.º Aritmética, nociones de álgebra y geometria con sus aplicaciones á las artes y á la agrimensura, dibujo lineal.

3.º Elementos de fisica, química é historia natural, agricultura.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el puesto ó categoría que llegue á tener en la escuela.

Art. 7.º Las escuelas prácticas de las normales de ambas clases se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará:

PRIMERA SECCION.

El catecismo de la doctrina cristiana.

La historia sagrada.

La lectura hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografía con sujeción á las reglas de la academia española.

Los rudimentos de la gramática castellana, en que se comprendan la etimología y las reglas principales de la sintaxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeración y las cuatro reglas de contar con enteros y quebrados comunes y decimales.

Cálculo mental, ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría, ó conocimiento de las diferentes figuras geométricas, de un modo puramente práctico.

Nociones de geografía, teniendo á la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la historia de España.

SEGUNDA SECCION.

Esplicaciones del catecismo y nociones sobre la moral práctica.

Perfección de la lectura, estendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez mas difíciles.

Perfección de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana, ampliando la sintaxis y comprendiendo la prosodia.

Complemento de la aritmética, incluidas las razones y proporciones, con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de monedas, pesas y medidas, haciendo aplicación del cálculo por números denominados.

Medición de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de geografía é historia.

Art. 8.º La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando estén bien instruidos en las materias de la primera, y previo examen riguroso.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras escuelas; pero acreditando, mediante examen, que están perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

Art. 9.º La única letra que se enseñará en las escuelas normales será la bastarda española.

TITULO III.

Del material de las escuelas normales.

Art. 10. Las escuelas normales de ambas clases se procurarán colocar en edificios propios del Estado, ha-

ciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitación: estas obras se harán por cuenta de la provincia; pero las de conservación serán de cargo de los ayuntamientos, segun se previene en el real decreto de 30 de marzo.

Donde sea de todo punto imposible colocar la escuela normal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado á la escuela normal debe tener:

Una habitación para el director y su familia y otra para el regente de la escuela práctica.

Las viviendas precisas para el conserje ó portero y para los mozos ó criados.

Las aulas necesarias para las esplicaciones de los profesores.

Dos salas bajas bastante capaces y convenientemente arregladas para las dos secciones de la escuela práctica.

Otra para la enseñanza del dibujo lineal.

Un gabinete destinado á biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento.

Patios y huerta ó terreno propio para la enseñanza de la agricultura, comprendiendo en ella la horticultura.

Art. 12. Las escuelas normales superiores deberán tener además:

Los dormitorios necesarios para los alumnos internos; en la inteligencia de que han de ser largos salones con toda la ventilación posible, y con las camas separadas únicamente por cortinas, mamparas ó biombos.

Una ó dos salas de estudio para los mismos alumnos.

Una pieza bastante capaz para servir de laboratorio y para las demás operaciones de limpieza y aseo.

Un ropero con los armarios correspondientes.

Una cocina y un comedor con todos los útiles necesarios.

Art. 13. El menaje de las escuelas, en todo cuanto tenga relación con la enseñanza de los alumnos aspirantes á maestros, se designará por los respectivos directores; y aprobado que sea por el gobierno, lo costearán las provincias.

El de las escuelas prácticas se arreglará á la instrucción que á su tiempo publicará el gobierno para las escuelas comunes, y será de cargo de los ayuntamientos.

Art. 14. A pesar de que en las escuelas normales superiores han de darse algunos conocimientos de física é historia natural, no por esto tendrán los gabinetes que exige el estudio de estas ciencias, limitándose á la adquisición de los objetos mas indispensables y de menor coste: servirán para las esplicaciones los gabinetes del instituto, á los cuales se trasladarán los alumnos con su maestro siempre que las esplicaciones lo exijan, á no ser que los objetos ó aparatos puedan trasportarse á la escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deteriorep.

TITULO IV.

Del personal de las escuelas normales.

Art. 15. Habrá en las escuelas normales de instrucción primaria los profesores que á cada una de las dos clases asignan los artículos 8.º y 9.º del real decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 16. El ingreso en el profesorado de las escuelas normales se verificará mediante oposicion: los ascensos en el mismo se concederán por el gobierno en la forma siguiente:

Los directores de las escuelas superiores se nombrarán de entre los segundos maestros de las mismas ó los directores de las escuelas elementales.

Estos últimos se elegirán entre los segundos ó terceros maestros de las escuelas superiores.

Los segundos maestros serán nombrados de entre los terceros, y las vacantes que estos dejen se sacarán á público concurso.

Art. 17. Para ser admitido á oposicion se necesita presentar los documentos siguientes:

1.º La fe de bautismo legalizada.

2.º El título de maestro de escuela normal obtenido como alumno de la escuela central de Madrid. No obstante, los alumnos procedentes de las escuelas superiores, y que hubieren estudiado en ella los tres años completos, podrán tambien presentarse á oposicion siempre que sean habilitados para ello en virtud de un exámen extraordinario que habrán de sufrir en la central.

3.º Una certificacion del alcalde y del cura párroco de su dominio que acredite su buena conducta.

Art. 18. La oposicion se hará en Madrid ante un tribunal compuesto del director de la escuela central, presidente, un maestro de la misma, dos inspectores generales y otro profesor con título superior, nombrados todos por la direccion general de instrucción pública.

Art. 19. Los ejercicios serán tres.

1.º Un discurso escrito en el espacio de 24 horas, con incomunicacion absoluta sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte.

Los puntos sorseables serán 20, correspondientes todos á las materias que abraza la instrucción primaria superior.

La lectura del discurso durará media hora por lo menos, y por espacio de otra media hora se harán objeciones por los contrincantes ó por los jueces, si no hubiere mas que un solo opositor.

2.º Un exámen de preguntas sacadas á la suerte de entre 50 correspondientes á las mismas materias. Este exámen durará una hora: sin embargo no se dará por concluido sin que el opositor haya respondido á 9 preguntas.

3.º Ejercicios prácticos, que consistirán en esplicaciones verbales sobre la pedagogia y métodos de enseñanza y su aplicacion en la escuela práctica. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, du-

rarán tambien una hora, debiendo responder el candidato á cuantas preguntas le hagan los jueces acerca de ellos.

Al propio tiempo que el candidato deposite el discurso que ha de servir para el primer ejercicio, presentará tambien una muestra de letra bastarda española, ejecutada por él antes de las oposiciones; y cuando se verifique el ejercicio práctico escribirá á continuacion de ella y en el mismo carácter, en presencia del tribunal, lo que le dicte uno de los jueces.

Art. 20. En todo lo demas estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instrucción pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 21. Lo preceptuado en los anteriores artículos respecto de oposiciones no tendrá efecto sino en las vacantes que ocurran despues que el gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideracion los méritos de los actuales maestros y de los alumnos de las escuelas normales con derecho á ser colocados.

Art. 22. Los eclesiásticos encargados de la enseñanza moral y religiosa serán nombrados en todas las escuelas normales por el gobierno, prefiriéndose á los que tengan título de regente en esta asignatura.

Art. 23. Las plazas de regentes de las escuelas prácticas se proveerán mediante oposicion, á que convocará el respectivo ayuntamiento siempre que ocurra la vacante. El tribunal y los ejercicios serán los que estan prescritos para las escuelas comunes; y el nombramiento se comunicará al jefe político para su aprobacion, dándose parte al gobierno.

Art. 24. Los auxiliares ó pasantes de las mismas escuelas prácticas se nombrarán tambien por los ayuntamientos, oyendo primero al regente.

Art. 25. Habrá en las escuelas normales un conserje-portero, cuyo sueldo no pasará en las superiores de 4,000 rs. y de 3,000 en las elementales. Se nombrarán por los rectores, á propuesta de los directores de las escuelas.

Los demas dependientes ó domésticos serán de libre nombramiento de estos últimos, y su número y sueldos se fijarán en los presupuestos de los establecimientos.

Art. 26. Los maestros de las escuelas normales de ambas clases, los regentes de las escuelas prácticas y los eclesiásticos encargados de la enseñanza religiosa no podrán ser separados de sus plazas sino del modo establecido en el plan general de estudios para los catedráticos de las universidades é institutos.

(Se continuará.)

El intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y ca-

ballos del ejército nacional, estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 27 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijan clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas, por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no tiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Burgos 10 de mayo de 1849.—Antonio Bernabeu.
—Blas de Iraolagoitia, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Loeches subasta por tiempo de dos años los pastos de invierno del monte encinar de dicha villa. El que quiera interesarse en dicha subasta podrá acudir el dia 27 del presente mes y hora de diez á doce de la mañana á la sala de ayuntamiento de la indicada villa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En la villa de Pozuelo del Rey, partido de Alcalá de Henares, previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político, se saca á subasta la obra de la pared fronteriza que

mira al Mediodia de la casa consistorial de dicho pueblo presupuestada en la cantidad de 754 rs., cuyo único remate se ha señalado y debe verificarse el dia 3 de junio próximo, de diez á doce de su mañana, en el sitio de costumbre, precedido toque de campana.

Lo que se hace público, llamando licitadores.

El domingo 17 del inmediato junio se venden en pública subasta las yerbas de la dehesa Llana perteneciente á los propios de la villa de Guadalix, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En San Sebastian de los Reyes, se halla de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento el estado de riqueza, comprensivo de la jurisdiccion de dicho pueblo, Fuente el Fresno y Pesadilla que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año corriente, dándose por cumplido el término el dia 26 del actual, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Por el canton de Navacerrada en junta celebrada se ha acordado subastar el servicio de carros y bagages que se suministre á las tropas desde 1.º de junio hasta fin del corriente año; señalando su remate para el 28 del corriente y hora de las once de la mañana, en la casa de ayuntamiento del mismo pueblo, bajo la cantidad y condiciones que estarán de manifiesto.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia se subasta por el resto del presente año el servicio de bagages que ocurra en el canton de Guadarrama; y para su remate está señalado el dia 3 del próximo junio en la sala de ayuntamiento de dicha villa, desde las tres de la tarde en adelante. Lo que se anuncia al público con objeto de que concurran licitadores.

En la villa de Parla se ha espuesto desde el dia 19 del corriente por término de ocho dias, para oír de agravios, el repartimiento de bienes inmuebles, cultivo y ganadería del presente año; lo que se hace saber á todos los comprendidos en el dicho para que hagan las que creyeren serles útiles.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 35 á 38 rs. vn.
Cebada.... de 131/2 á 141/2 rs. vn.
Algarrobas de á 14 rs. vn.
Madrid 24 de mayo de 1849.